

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: HEIDI KATHERINNE DAZA BOHORQUEZ.

DEMANDADO: NELZON GARZÓN CHITIVA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso con memorial mediante el cual se informan gestiones sobre notificación personal. Lo anterior para lo que la señora Juez se sirva disponer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el numeral tercero del auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se indicó “Teniendo en cuenta que se aporta tanto dirección electrónica como dirección física para notificar al demandado, la parte actora deberá informar al Despacho si va realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. o si solicita al Juzgado realizarla conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Ese requerimiento se hace porque en cualquiera de los dos casos la notificación personal la hace el Despacho Judicial, pero la del artículo 291 exige que la parte previamente envíe una citación a la dirección física o electrónica (inc 6 Art. 291 C.G.P.)informada en la demanda. Ahora bien, como la notificación personal prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige previa citación, debe hacerla el Juzgado de forma directa, quien cuenta con la opción de confirmación de entrega, recibido e incluso de lectura de los correos electrónicos. En algunos casos en los que la parte decide efectuar la notificación por su cuenta y obtiene recibido del correo electrónico a través de una plataforma dispuesta para el efecto, o por respuesta directa de la parte, se acepta la misma, pero con el riesgo de que se alegue la indebida notificación. Cuando no se alega en oportunidad, opera el principio de convalidación.

En este caso, no puede aceptarse la notificación efectuada por la parte demandante porque no se prueba que la parte demandada hubiera recibido el correo electrónico enviado. El demandante simplemente aportó unas impresiones de pantalla de los correos enviados, que impide tener por notificado al demandado y además no envió ni citación ni notificación, únicamente anexos.

Por tanto, debe la parte, contestar el requerimiento que se le hiciera desde el auto admisorio para determinar cómo procederá a realizarse la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 18 del veintidós (22) de febrero de 2021.
Angélica María González Figueredo¹
Secretaria

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 9. “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.